



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluida una vivienda es reconocido en diversos ordenamientos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en el año 1948, la cual establece en su Artículo 25, numeral 1, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
2. Que de igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1966, en su artículo 11, numeral 1, señala que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia y tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.
3. Que como los anteriores, existen otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos que citan el derecho a una vivienda adecuada, algunos de ellos son de aplicación general, mientras que otros abarcan los derechos de determinados grupos, como por ejemplo las mujeres, los niños, los pueblos indígenas, los trabajadores migrantes y sus familias o las personas con discapacidad. Entre los referidos destaca la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el Convenio N° 117, de la Organización Internacional del Trabajo sobre política social (normas y objetivos básicos) la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
4. Que el derecho a una vivienda adecuada abarca libertades que incluyen en particular:



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- La protección contra el desalojo forzoso, la destrucción y demolición arbitrarias del hogar.
- El derecho de ser libre de injerencias arbitrarias en el hogar, la privacidad y la familia.
- El derecho de elegir la residencia y determinar dónde vivir y a la libre circulación.
- La seguridad de la tenencia.
- La restitución de la vivienda, la tierra y el patrimonio.
- El acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada.
- La participación en la adopción de decisiones vinculadas con la vivienda en el plano nacional y en la comunidad.

5. Que en nuestro País, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo séptimo del Artículo 4o., señala que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa y que la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, dejando para la ley secundaria la regulación particular.

6. Que la Ley de Vivienda es la legislación particular del tema en el ámbito federal, al ser reglamentaria del referido artículo 4o., constitucional en materia de vivienda; tiene por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, instrumentos y apoyos para que toda la familia pueda disfrutar de este derecho de forma digna y decorosa.

Este ordenamiento además señala que la vivienda es un área prioritaria para el desarrollo nacional y que el Estado impulsará y organizará las actividades inherentes a la materia, por sí y con la participación de los sectores social y privado.

7. Que por otra parte, el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de sus respectivas competencias.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

El referido instrumento legal establece, en su artículo 3, que la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Por su parte, el artículo 84 señala que la remuneración de los integrantes de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno. De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones; estableciendo además que, para tales efectos, la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia.

8. Que en ese sentido, diversos tratadistas señalan que, además de los citados derechos, existen otros para los integrantes de las instituciones de seguridad públicas, como lo son:

- Recibir salario digno por el desempeño de sus funciones.
- Gozar de un trato respetable y digno por parte de sus superiores, iguales o subalternos.
- Recibir formación, capacitación y adiestramiento para realizar su trabajo profesionalmente.
- Recibir, de forma gratuita, el uniforme, el armamento y el equipo necesario para el desempeño de sus funciones.
- Recibir asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

9. Que en concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado este tema, pronunciándose al respecto, reconociendo que los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, lo cual ha quedado plasmado en la jurisprudencia:

*“Época: Décima Época
Registro: 2009417
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.)
Página: 1722*

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.”

10. Que con fecha 25 de enero de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial de la Federación los “Lineamientos para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2017”, el cual en su artículo 14 establece que los beneficiarios destinarán los recursos de coparticipación para el cumplimiento del Programa de coparticipación para el cumplimiento del Programa con Prioridad Nacional denominado Desarrollo, Profesionalización y Certificación Policial, de conformidad con los destinos de gasto entre los que destaca el inciso h, que considera el apoyo para la remodelación, construcción y adquisición de vivienda de los cuerpos policiacos.

11. Que sin embargo, es importante resaltar que aun cuando se encuentra reconocido que los miembros de las instituciones policiales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, entre otras, es un hecho que en la práctica no se les proporcionan las condiciones para acceder a una vivienda, impidiéndoles garantizar una vida digna para él y su familia.

12. Que ante esta realidad, esta Quincuagésima Legislatura considera importante exhortar a los Ayuntamientos de los 18 municipios, partiendo de la necesidad de



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

impulsar y promover el acceso a la vivienda de los elementos policiacos, a efecto de dignificar sus condiciones de vida, que les permitan satisfacer sus necesidades y legítimas aspiraciones personales, ya que se estaría beneficiando a los elementos de forma personal y a sus familias, haciendo valer el Derecho Humano a la Vivienda, garantizando que los cuerpos de seguridad de todo el Estado tengan un trato digno, contando con las condiciones necesarias e idóneas para que puedan ejercer su trabajo con el máximo empeño, generando con esto un sistema de seguridad más eficiente.

13. Que con el presente Acuerdo se pretende que los Ayuntamientos de los 18 municipios replanteen o generen, dentro de su ámbito de competencia, políticas públicas orientadas al acceso a la vivienda de los elementos policiacos dentro de su jurisdicción; así como al diseño de programas enfocados a esta área de la administración pública.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO A EFECTO DE QUE IMPLEMENTEN POLÍTICAS PÚBLICAS ENFOCADAS A FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA A LOS ELEMENTOS POLICIALES DE SUS RESPECTIVAS DEMARCACIONES.

Artículo Único. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a los Ayuntamientos de los 18 Municipios del Estado de Querétaro, a efecto de que implementen políticas públicas, dirigidas a finalidad de facilitar el acceso a la vivienda a los elementos policiales en sus respectivas demarcaciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase a los Ayuntamientos de los 18 municipios del Estado de Querétaro, para su conocimiento y adopción de las medidas pertinentes.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES
PRESIDENTA

DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO A EFECTO DE QUE IMPLEMENTEN POLÍTICAS PÚBLICAS ENFOCADAS A FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA A LOS ELEMENTOS POLICIALES DE SUS RESPECTIVAS DEMARCACIONES)